



**NOTIFICACIÓN 13° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

En juicio colectivo “Servicio Nacional del Consumidor con Tanner Servicios Financieros S.A.”, causa Rol N° C-17635-2017, tramitado ante 13° Juzgado Civil de Santiago, por resolución 22 de Septiembre de 2017, se ha ordenado publicar, lo siguiente: que con fecha 18 de agosto del 2017 se declaró admisible demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), Rut. 60.702.000-0, representado legalmente, por su Director Nacional Ernesto Muñoz Lamartine, abogado, cédula de identidad N°12.637.898-K, ambos domiciliados en Teatinos N°50, piso 1, Santiago, en contra de Tanner Servicios Financieros S.A., Rut 96.667.560-8, representada legalmente por don Antonio Turner Fabres, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N°13.668.525-2, ambos domiciliados en Huérfanos 863, piso 10, comuna de Santiago. Tanner Servicios Financieros S.A., es demandada por infracción a la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en particular respecto de lo establecido en el artículo 3 inciso 2 letra c) de la Ley N°19.496 respecto del derecho del consumidor financiero a la oportuna liberación de garantías, y respecto de lo establecido en la Ley N° 20.855 que regula el alzamiento de hipotecas y prendas que caucionen créditos. Lo anterior por cuanto este proveedor cobra a los consumidores el costo del alzamiento de prendas sin desplazamiento de carácter general, cuyos créditos fueron pagados hasta cuatro años antes de la entrada en vigencia de la ley. Con ocasión de lo anterior, ha nacido para el proveedor la obligación de responder e indemnizar a todos los consumidores afectados por los daños materiales que su conducta ha provocado en aquellos. De este modo, se han infringido los artículos 3 inciso 2 letra c) de la LPC. La parte petitoria de la demanda se solicita: **1. Declarar admisible la demanda**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496. **2. Declarar la responsabilidad infraccional** y por consiguiente, condenar al proveedor demandado al máximo de las multas que establece la LPC. **3. Ordenar la cesación de la conducta**, esto es el cobro irregular del alzamiento de prenda sin desplazamiento de carácter general cuyo crédito fue pagado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.855. **4. Condenar al proveedor demandado, al pago de las indemnizaciones de perjuicios** que procedan, como cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente. **5. Determinar, en la sentencia definitiva y para efectos de lo señalado en los numerales anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados** por la demandada. **6. Ordene que las indemnizaciones sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes.** **7. Ordenar que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados,** **8. Ordenar las publicaciones** indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. **9. Aplicar toda otra sanción que SS., determine conforme a derecho.** **10. Condenar en costas** a la demandada. Los afectados por los mismos hechos, podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, incluyendo a los que no se hicieron parte en él. El plazo para comparecer es de 20



días hábiles, contados desde la publicación. Mayor información en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) o al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados, Secretario.

  
